

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2066/2021

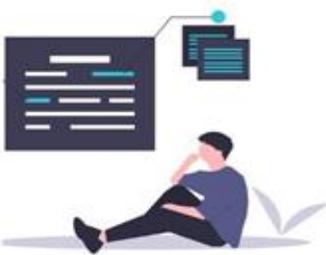
Sujeto Obligado:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer cuáles son los requisitos del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, para designar a su Comisionado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el Instituto del Deporte de la Ciudad de México indicó no ser competente para conocer de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación del mismo, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México realizó las gestiones necesarias para cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2066/2021

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2066/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092075421000029, la ahora Parte Recurrente requirió al Congreso de la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

[...]

Cuáles son los requisitos conforme al Reglamento Interior de la Comisión de Lucha del Distrito Federal, para designar al Comisionado de Box y Lucha de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega de la información, copia simple, y como medio para recibir de notificaciones su correo electrónico

2. Respuesta. El dos de noviembre de dos mil veintiuno, a través del oficio INDE/DG/SAJ/UT/0353/2021, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, por medio del cual señaló que la Subdirección de Asuntos Jurídicos dio respuesta a la solicitud de información.

Por su parte, la Subdirección de Asuntos Jurídicos, a través de la Nota Informativa NI/SAJ/0225/2021, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención a su Nota informativa número: INDE/DG/SAJ/UT/00202/2021 de fecha 26 de septiembre del 2021, recibida en esta Subdirección de Asuntos Jurídicos, mediante la cual solicita información en relación a la petición de acceso a la información pública, con número de folio 090171521000032, ingresada mediante el Sistema Info Mex-DF, que a la letra dicen:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 3 (de **aplicación e interpretación a contrario sensu**), 4, 21, 24, 28, 29, 212 párrafo primero, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 26, fracciones III, IV, V, X y XI del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, comunico a usted lo siguiente:

Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, no se localizó información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la solicitada en su nota informativa de referencia.

Lo anterior en virtud de que la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México, y la Comisión de Box Profesional de la Ciudad de México, **NO DEPENDEN, jurídica y administrativamente** de este Instituto del Deporte de la Ciudad de México, lo anterior tiene su fundamento jurídico en lo que establecen los artículos 3 del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

[...] [Sic]

3. Recurso. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El Instituto del Deporte de la Ciudad de México niega ser el organismo competente para proporcionar la información solicitada, sin embargo, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, señala en diverso oficio (adjunto a la presente queja), sostiene que el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud es en efecto el Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

4. Admisión. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INDE/DG/SAJ/UT/0377/2021, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, por medio del cual, el Instituto del Deporte de la Ciudad de México dio cuenta de la remisión de las siguientes documentales:

- a) Nota informativa NI/SAJ/0243/2021, suscrita por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y dirigida a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio de la cual dio cuenta de la remisión de sus manifestaciones y alegatos.
- b) Oficio sin número, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual rindió las siguientes manifestaciones y alegatos:

[...]

Maestro Raúl Israel Romero Díaz, en mi carácter de Subdirector de Asuntos Jurídicos, del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en términos del nombramiento de fecha 25 de Enero de 2019, suscrito por el Maestro Rodrigo Dosal Ulloa, Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, documental que se exhibe en copia debidamente certificada; acreditando mi personalidad en mi carácter de Subdirector de Asuntos Jurídicos, del Instituto del Deporte de la Ciudad de México y en términos de lo que se establece en los artículos 1, 2, 11, 14, 44, 45, 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 22, 23 de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, 1,2,3 16, 17 fracciones I, IX y XVIII, 26 fracciones I y XI del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, y 233, 234, 236, 237, 243 Y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), acreditando como delegados, a los C. C. Licenciados en Derecho: Andrea Betzabé Jiménez Ballesteros, Roxana Marlen Pérez José, Sergio Antonio Miramar García, Oscar Alejandro Martínez Ledesma, Víctor García Acosta,, quienes podrán actuar conjuntamente o por separado; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la

Avenida División del Norte número 2333, en la Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez, código postal 03340, en esta Ciudad de México, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

[...]

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, en vía de ALEGATOS y de acuerdo a las atribuciones de esta Subdirección de Asuntos Jurídicos, que se encuentran contempladas en el artículo 26 y sus fracciones que lo integran, del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, esta Subdirección de Asuntos Jurídicos precisa realizar las siguientes aclaraciones:

PRIMERO.- La Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no contempla 200 artículos, esta contiene 97 artículos y 28 artículos transitorios, por lo que resulta incongruente lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la Consejería Jurídica le indique que con fundamento en el artículo 200 de la **Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** el sujeto obligado a proporcionar la respuesta a su interrogante, sea el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, por lo anterior no existe tal fundamento, por lo que desde este momento se cuestiona, la validez jurídica de la contestación emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ya que en su caso y de la interpretación, que a la misma, le dé el recurrente, tal artículo no existe, (200 de la **Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**), como consecuencia, no se encuentra debidamente fundada y motivada la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

SEGUNDO.- Los numerales 10 fracción VII, primer párrafo y 19 de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y en numeral 4.1 último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en materia de Acceso a la Información, se refieren a lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente: De la I a la VII.

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del sistema electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas. Para efectos de este capítulo, las referencias que en estos lineamientos se hace el módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema electrónico. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante. Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico.

De lo anteriormente transcrito, no se aprecia que el fundamento legal que invoca el recurrente, tenga relación alguna con la obligación de este Instituto del Deporte de la Ciudad de México, a proporcionar la información que solicita, ya que dicho fundamento legal, indica las acciones a realizarse al recibir una solicitud de información por medio del Sistema y si es cierto que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, canaliza la solicitud de información a este Instituto del Deporte de la Ciudad de México, indicando que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, **con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y fines que señalan sus programas, el cual esta Sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México**, no significa que sea este Instituto del Deporte de la Ciudad de México, el sujeto

obligado para dar la contestación a la solicitud de información requerida por el recurrente.

Lo anterior es así porque de acuerdo a la naturaleza jurídica del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, contemplada en el artículo 22 de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), señala lo siguiente:

Artículo 22.- El Instituto del Deporte de la Ciudad de México es un órgano descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, **teniendo a su cargo el cumplimiento de la presente Ley.**

Por otra parte en el artículo 23 de la ley en cuestión señala las atribuciones conferidas al Instituto del Deporte de la Ciudad de México y que son:

Artículo 23.- Las atribuciones del Instituto del Deporte de la Ciudad de México son:

- I.- Proponer, formular y ejecutar coordinadamente políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, enfatizando la atención en los sectores de la educación básica e instituciones de educación especial;
- II.- Establecer el procedimiento de coordinación en materia deportiva con los órganos Político Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- III.- En lo referente al deporte adaptado dará opinión, para que se efectúen las adecuaciones necesarias a la infraestructura deportiva, las cuales serán tomadas en cuenta en toda instalación deportiva que se construya y/o se remodela;
- IV.- Promover la participación y conjunción de esfuerzos en materia deportiva entre los sectores público, social y privado;
- V. Efectuar el Programa de Becas para los Deportistas sobresalientes, activos o retirados, así como, un Programa de Becas para los deportistas considerados como nuevos valores, otorgados por acuerdo del Consejo del Deporte del Distrito Federal;
- VI. Gestionará ante las autoridades fiscales federales la deducibilidad de los donativos de las personas físicas o morales de los sectores social y privado destinados en favor del fomento del deporte en la Ciudad de México;

VII. Formular y entregar el Programa del Deporte de la Ciudad de México en el mes de octubre del año anterior a las y los Titulares de los órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para su aplicación, debiendo llevar el seguimiento puntual del mismo;

VIII.- Propiciar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de las políticas;

IX.- Formular programas tendientes a apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por personas con necesidades especiales;

X.- Coadyuvar en el fortalecimiento de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con el deporte, que redunden en el bienestar físico, intelectual y social de las y los habitantes de la Ciudad de México;

XI.- Determinar, conforme al Registro del Deporte de la Ciudad de México, a las y los legítimos representantes del deporte en la Ciudad de México para las competencias nacionales e internacionales;

XII.- Emitir opiniones en materia sanitaria y educativa, relacionada con la práctica del deporte en la Ciudad de México;

XIII.- Efectuar la difusión del deporte, a través de la Dirección de Comunicación Social del propio Instituto, en diversos medios de comunicación destacando los beneficios y valores del deporte, con la finalidad de propiciar la cultura del deporte en la sociedad;

XIV.- Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo;

XV.- Emitir recomendaciones y opiniones en materia de espectáculos deportivos;

XVI.- Promover entre la sociedad, alternativas de financiamiento que permitan incrementar los recursos destinados al sector deportivo;

XVII.- Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas, incluidos los deportistas con discapacidad, en las entidades u organismos públicos sociales y privados de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que se hayan distinguido en el deporte o en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia deportiva;

XVIII.- Efectuar verificaciones anuales a las instalaciones deportivas del Distrito Federal, a efecto de que se encuentren en óptimas condiciones de uso y mantenimiento; así como equipadas con todos y cada uno de los elementos materiales necesarios para la práctica de cada especialidad; y en su caso podrán vetar el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos de seguridad; Dicha verificación se reportará en un informe

anual que detallará las condiciones de la infraestructura deportiva y que estará públicamente disponible en el portal de Internet del Instituto.

XIX.- Deberá coordinar a las y los promotores deportivos quienes promoverán la participación activa, sistemática y planeada de las y los habitantes de la Ciudad de México a la práctica, apoyo, estímulo y fomento del deporte, la actividad física y la recreación;

XX. Emitirá los certificados que acredite la condición de deportista de alto rendimiento, motivado de que dicha condición suponga para el deportista la obtención de beneficios inmediatos;

XXI. Realizar campañas para prevenir y combatir el uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos;

XXII- Contará en cada una de las demarcaciones territoriales con Unidades de Iniciación y Desarrollo del Deporte para niñas y niños desde los 5 años de edad, con especialistas para el desarrollo de habilidades deportivas, y posteriormente ingresen a Escuelas Técnicas de Desarrollo de Talentos Deportivos, para finalmente se incorporen a los Centros de Alto Rendimiento;

XXIII. Otorgar el aval para la realización de eventos deportivos selectivos y recreativos que se lleven a cabo en la Ciudad de México;

XXIV. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación en el deporte y la actividad física en la Ciudad de México;

XXV. Promover la participación de las mujeres en el deporte y la actividad física, así como crear e implementar protocolos para eliminar y erradicar la violencia hacia las mujeres en el deporte; y

XXVI. Todas las demás que deriven del Sistema y Programas Nacionales del Deporte y de la operación y funcionamiento del Sistema; y en particular, las tendientes a dar seguimiento constante y puntual a los nuevos valores deportivos, estimulando su continuidad en la práctica de su deporte o actividad.

Así mismo de la lectura y análisis del contenido de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no se encontraron elementos que relacionen a este Instituto del Deporte de la Ciudad de México con la aplicación del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre del Distrito Federal por lo que no se aprecia ninguna obligatoriedad relacionada con la petición formulada por el peticionario a través de la solicitud de información con número de folio 090171521000032, ingresada mediante el Sistema InfoMex-DF, que a la letra dicen:

[...]

TERCERO.- Para tener la certeza de todo lo anteriormente señalado, se consultó la legislación vigente para la Ciudad de México y se desprende que el

Reglamento Interior de la Comisión de Lucha del Distrito Federal no existe, (invocado por el recurrente en su solicitud de información primigenia), mas sin embargo en la legislación consultada se encuentra el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), encontrándose lo siguiente:

Artículo 1o.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal.

Artículo 3o.- La Comisión es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen luchadores profesionales.

Artículo 5o.- Para ser miembro de la Comisión se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;**
- II.- Ser mayor de edad;**
- III.- Gozar de reconocida honorabilidad;**
- IV.- Tener amplia capacidad y conocimientos en la materia, y**
- V.- No tener nexo alguno con empresarios de lucha libre, promotores, representantes, luchadores profesionales, auxiliares o con cualquiera otra persona, relacionada directamente con la lucha libre profesional.**

De todo lo anterior se puede establecer que **La Comisión Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, (hoy, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México) y su Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), contiene las disposiciones para regular su organización y funcionamiento, así como sus atribuciones destacando entre ellas, el artículo 5o de dicho ordenamiento, que se refiere a la información solicitada por el recurrente.**

De lo consultado se desprende que la aplicación del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), corresponde a la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México y no a este instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Y en consecuencia quien tendría que dar contestación a la solicitud de información requerida por el recurrente sería **La Comisión Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), quien es el encargado de aplicar el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) o de quien depende administrativamente, que es el Departamento del Distrito Federal (hoy Jefatura de Gobierno).**

Finalmente se reitera el contenido del oficio NI /SAJ/0225/2021, emitido por esta Subdirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en lo previsto por los artículos 3 (**de aplicación e interpretación a contrario sensu**), 4, 21, 24, 28, 29, 212 párrafo primero, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 26, fracciones III, IV, V, X y XI del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en el sentido de que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, no se localizó información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la solicitada. Lo anterior en virtud de que la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México, **NO DEPENDE, jurídica administrativamente** de este Instituto del Deporte de la Ciudad de México, lo anterior tiene su fundamento jurídico en lo que establece el artículo 3 del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por lo anteriormente expuesto:

A usted, **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada Ponente del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2066/2021, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con este escrito, los ALEGATOS, formulados contra el acto reclamado del recurrente.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución en el presente recurso, y dejarlo sin materia, por así corresponder conforme a derecho y ser de justicia.

[...] [Sic]

- c) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, correspondiente a la solicitud de mérito, emitido por la PNT.
- d) Nota informativa INDE/DG/SAJ/UT/0202/2021, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y dirigida al Enlace de Transparencia de dicha unidad administrativa, por medio del cual le requirió se pronunciara respecto de la solicitud de mérito.
- e) Nota Informativa NI/SAJ/0225/2021, suscrita por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y transcrita en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- f) Oficio INDE/DG/SAJ/UT/0353/2021, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y descrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- g) Acuse de información entrega vía PNT, correspondiente a la solicitud de mérito.
- h) Captura de pantalla de correo electrónico suscrita por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigida a la Parte Recurrente, por medio de la cual se notificaron y pusieron a su disposición las documentales señaladas en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- i) Oficio INDE/DG/SAJ/UT/0362/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Subdirector de Asuntos Jurídicos, por medio del cual le requirió se pronunciara sobre el presente medio de impugnación.

6. Respuesta complementaria. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió a la cuenta de correo electrónica señalada por la Parte

Recurrente para oír y recibir notificaciones, una respuesta complementaria en la que le indicó lo siguiente:

[...]

Sirva el presente para notificarle que derivado del recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.2066/2021, interpuesto por Usted en contra de la respuesta emitida por este Instituto del Deporte de la Ciudad de México a la solicitud de información con folio 090171521000032, a través de la cual solicitó:

[...]

La Subdirección de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria con la finalidad de tener por atendida su inconformidad.

Para pronta referencia, adjunto Nota Informativa con la información que subsane el agravio manifestado en la interposición del recurso de revisión.

Así mismo y como usted lo solicitó ponemos a su disposición la copia simple de la respuesta complementaria emitida por la subdirección la cual podrá recoger en la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 9 a 15 horas.

[...]

A dicha comunicación electrónica, el Sujeto Obligado adjuntó un oficio sin número, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos en el que señaló lo siguiente:

[...]

Maestro Raúl Israel Romero Díaz, en mi carácter de Subdirector de Asuntos Jurídicos, del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, personalidad acreditada en autos, y en términos de lo que se establece en los artículos 1, 2, 11, 14, 44, 45, 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 22, 23 de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, 1, 2, 3 16, 17 fracciones I, IX y XVIII, 26 fracciones I y XI del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, y 233, 234, 236, 237, 243 Y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Trasporencia comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente y en vía de acción complementaria al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2066/2021, se hace del conocimiento al recurrente [...], que para tener la certeza de lo plasmado en el escrito presentado en vía de Alegatos, en el presente recurso de revisión, se consultó la legislación vigente para la Ciudad de México y se desprende que **el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha del Distrito Federal no existe, (invocado por el recurrente en su solicitud de información primigenia), más sin embargo en la legislación consultada se encuentra el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México), encontrándose lo siguiente y que se relaciona con la solicitud de información primigenia realizada por el peticionario [...]:

Solicitud de Información: Cuáles son los requisitos conforme al Reglamento Interior de la Comisión de Lucha del Distrito Federal, para designar al Comisionado de Box y Lucha de la Ciudad de México. Información complementaria.

Respuesta Complementaria.

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal.

Artículo 3º.- La Comisión es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen luchadores profesionales.

Artículo 5º.- Para ser miembro de la Comisión se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;**
- II.- Ser mayor de edad;**
- III.- Gozar de reconocida honorabilidad;**
- IV.- Tener amplia capacidad y conocimientos en la materia, y**
- V.- No tener nexo alguno con empresarios de lucha libre, promotores, representantes, luchadores profesionales, auxiliares o con cualquiera otra persona, relacionada directamente con la lucha libre profesional.**

Lo cual puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: Esto atendiendo el criterio 04/21 que dice En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el Sujeto Obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la Información

requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efecto de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se pondrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTOINTERIOREDELACOMISIONDELUCHALIBREPROFESIONALDELDISTRITOFEDERAL.pdf>

[...] [Sic]

7. Cierre de Instrucción. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado bajo la clave alfanumérica ACUERDO 1884/SO/04-11/2021, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el día dos, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el día tres, ambos de noviembre de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del tres y feneció el veinticuatro, ambos de noviembre de dos mil veintiuno²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno, todos de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 aprobado por el Pleno del Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Acceso a los requisitos para designar al Comisionado de Box y Lucha de la Ciudad de México, conforme al Reglamento Interior de la Comisión de Lucha del Distrito Federal.	El Subdirector de Asuntos Jurídicos señaló que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó la información requerida.
	De conformidad con el artículo 3 del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México, y la Comisión de Box Profesional de la Ciudad de México, no dependen, jurídica y administrativamente de este Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos
<p>El Sujeto obligado niega ser el organismo competente para proporcionar la información solicitada</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no existen elementos para suponer que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México guarda relación con la aplicación del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre del Distrito Federal.</p>
<p>Que mediante oficio diverso, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le indicó que el sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud de información es el Instituto del Deporte de la Ciudad de México.</p>	<p>De lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal se desprende que la Comisión Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, (actualmente Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México) y se prevén los requisitos necesarios para ser miembro de dicha Comisión.</p>

La aplicación del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), corresponde a la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México, por lo que el ente que tendría que dar contestación a la solicitud de información requerida por el recurrente sería dicha Comisión el órgano administrativo de quien depende administrativamente, a saber, el Departamento del Distrito Federal (hoy Jefatura de Gobierno).

Finalmente, durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Instituto del Deporte de la Ciudad de México emitió una respuesta complementaria en la que puso a disposición de la Parte Recurrente, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha del Distrito Federal, para designar al Comisionado de Box y Lucha de la Ciudad de México.

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Instituto de Transparencia considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega cualquier otro medio, incluido los electrónicos.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el **Sujeto Obligado en respuesta complementaria, entregó el oficio de respuesta, el cual contiene la información peticionada, en medio electrónico. Asimismo, puso a disposición de la Parte Recurrente el referido oficio copia simple**, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, señalando el horario de atención, a fin de satisfacer la modalidad de entrega señalada por el particular en su solicitud de información. Lo anterior, el Sujeto Obligado se lo notificó a la parte recurrente a **través de la cuenta de correo electrónico, señalada para oír y recibir notificaciones**.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, es menester recordar que, en su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

Solicitud	Respuesta complementaria
<p>Cuáles son los requisitos conforme al Reglamento Interior de la Comisión de Lucha del Distrito Federal, para designar su Comisionado de Box y Lucha de la Ciudad de México</p>	<p>Entre otros, precisó el contenido del artículo 5 del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).</p>
	<p>Del precepto legal se desprende que para ser miembro de la citada Comisión se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Ser ciudadano mexicano; II.- Ser mayor de edad; III.- Gozar de reconocida honorabilidad; IV.- Tener amplia capacidad y conocimientos en la materia, y V.- No tener nexo alguno con empresarios de lucha libre, promotores, representantes, luchadores profesionales, auxiliares o con cualquiera otra persona, relacionada directamente con la lucha libre profesional.
	<p>Proporcionó la liga electrónica que remite al Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional</p>

del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), invocando el Criterio 04/21 del Pleno de este instituto.

Con base en lo anterior, este Instituto de Transparencia procedió a revisar la normatividad aplicable al caso concreto.

En primer lugar, el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal señala, medularmente que la Comisión de Lucha Libre Profesional se encuentra encabezada por un Presidente, sin que de la lectura de sus preceptos legales se advierta la figura de un “Comisionado”, tal como lo señaló la Parte Recurrente, por lo que es posible colegir que el puesto al que hizo alusión en su solicitud refiere al Presidente de dicha Comisión.

Asimismo, de la lectura realizada al Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, tampoco se desprende que el Presidente de la citada Comisión cuente con requisitos específicos para poder ostentar dicho cargo; sino que, de forma genérica, dicha disposición normativa establece los requisitos que deben cumplir cualquiera de los integrantes de la Comisión, incluido su Presidente, para pertenecer a la misma, a saber:

- Ser ciudadano mexicano;
- Ser mayor de edad;
- Gozar de reconocida honorabilidad;
- Tener amplia capacidad y conocimientos en la materia, y

- No tener nexos alguno con empresarios de lucha libre, promotores, representantes, luchadores profesionales, auxiliares o con cualquiera otra persona, relacionada directamente con la lucha libre profesional.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado puso a disposición de la Parte Recurrente la liga electrónica que remite directamente al Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, lo cual pudo ser corroborado por este Instituto de Transparencia.

Al respecto es menester traer a colación lo dispuesto por el Criterio 04/21 del Pleno de este Instituto de Transparencia, que a la letra dice:

CRITERIO 04/21. En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Del criterio en comento esencialmente se desprende que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet, bastará con que los

Sujetos Obligados proporcionen a los solicitantes las ligas electrónicas que remitan directamente a la misma, situación que en el caso concreto aconteció.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó el tercer supuesto de sobreseimiento, previsto en el Criterio 07/21, al ceñirse y atender estrictamente lo solicitado por la Parte Recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia.**

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar



INFOCDMX/RR.IP.2066/2021

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**